

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Febrero primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Ref.: 54-001-33-33-004-2012-00234-01  
Actor: Cajanal EICE Liquid hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
Demandado: Julio Cesar Trillos  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

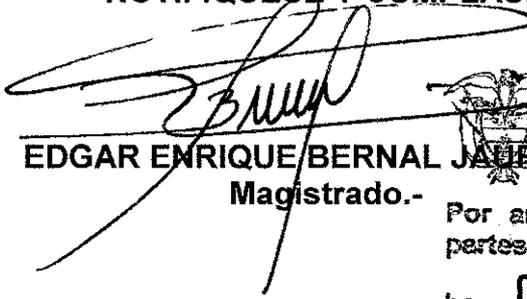
Visto el memorial obrante a folio 32 del expediente, y a fin de aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jesús Iván Romero Fuentes, se estaría en la oportunidad procesal de requerirlo a fin de que allegue constancia de haber comunicado la renuncia de poder a su poderdante en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. No obstante, obra a folio 34 poder otorgado el 22 de enero de 2016 por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al doctor MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ y presentado personalmente en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por éste último, con lo cual se entiende revocado el poder inicialmente otorgado al doctor Jesús Iván Romero Fuentes.

En razón de lo expuesto, acéptese la revocatoria de poder efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al doctor Jesús Iván Romero Fuentes.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al doctor MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos.

En firme el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00272-00  
**Demandante:** Álvaro José Navarro Quiroz y otros  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el **diecinueve (19) de abril del 2016**, a las 09:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

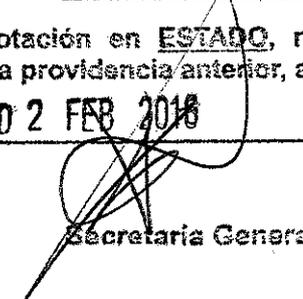
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **02 FEB 2016**

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

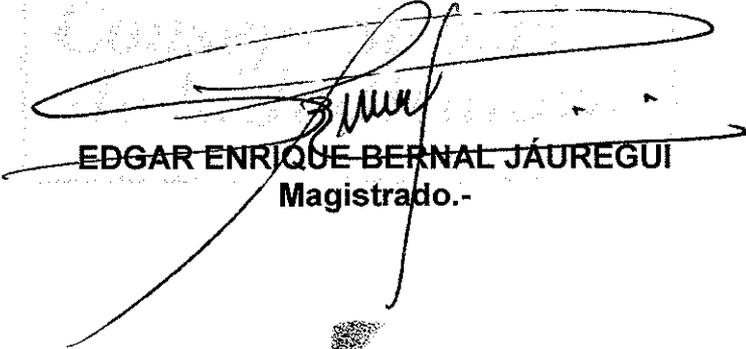
San José de Cúcuta, Febrero (01) de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Ref. : 54-001-23-33-000-2013-00302-00  
Actor. : Martha Cecilia González Moreno  
Demandado : E.S.E Imsalud  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, sin que se haya aportado la comunicación que sobre la renuncia de poder efectuara el doctor Fabio Roberto Flórez Alarcón, a la entidad poderdante ESE IMSALUD, se estaría en la oportunidad de requerirle nuevamente para este fin, sino se advirtiera que a la fecha el proceso de la referencia ya se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada, razón por la cual no se requiere de ninguna actuación a su cargo que pueda afectar los intereses de su poderdante.

Ahora bien, respecto a la solicitud del doctor Edgar José Valbuena Monsalve, Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial, por secretaría expídase con los requerimientos efectuados por el abogado ejecutor, la copia de la providencia que impone la sanción, para que pueda hacerse efectiva el cumplimiento de dicha orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

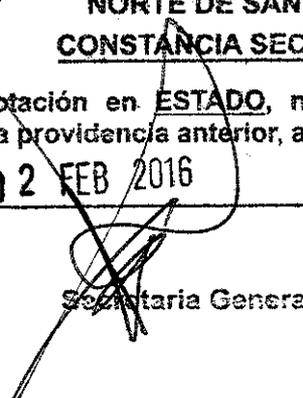
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
Secretaría General



401

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00348-02  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : Deisy Yaneth Leal Flórez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –  
Municipio San José De Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Deisy Yaneth Leal Flórez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio del 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del área de Talento Humano de la secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 31 de octubre del 2013 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 180).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 30 de junio del 2015, profirió sentencia (fls 333 al 335). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00348-02  
Actor: Deisy Yaneth Leal Flórez*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 393).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 402), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 480).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00348-02  
 Actor: Deisy Yaneth Leal Flórez

**central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.**

**En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.**

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00348-02  
Actor: Deisy Yaneth Leal Flórez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Décretese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

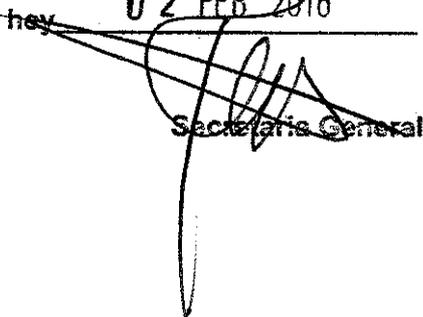


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 FEB 2016

hay

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00483-01**  
**Demandante : Yamile Pérez Pérez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación –**  
**Departamento Norte de Santander.**

**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto del 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Yamile Pérez Pérez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 05 de Junio de 2013 (Radicado de salida: SAC2013RE7003) mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 28 de noviembre del 2013 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 70).

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso*  
*Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00483-01*  
*Actor: Yamile Pérez Pérez*

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 20 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 205 al 212). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 261).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 270), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 348).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

***En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios***

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad,

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00483-01  
Actor: Yamile Pérez Pérez

el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **02 FEB 2016**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado** :54-001-33-33-002-2013-00519-01  
**Actor** :Martha Rocío Jaimes Sanabria  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

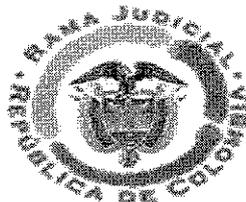


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **02 FEB 2016**

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 01 FEB 2016**

**Radicado :54-001-33-33-002-2013-00537-01**  
**Actor :Deyanira Bonilla Ochoa**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

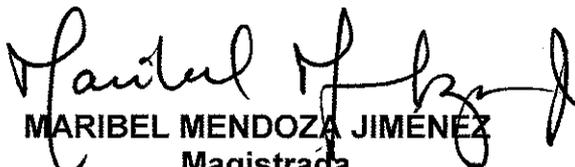
**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

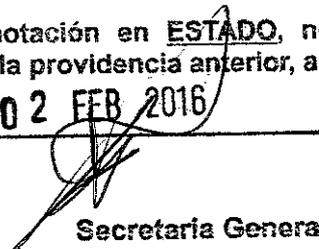
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**

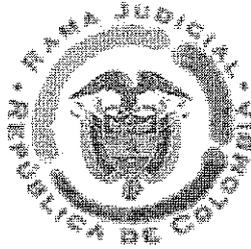


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **02 FEB 2016**

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00596-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Demandante : Gladys Stella Medina Peña  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –  
 Municipio San José De Cúcuta.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de Julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Gladys Stella Medina Peña en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio del 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del área de Talento Humano de la secretaría de Educación Municipal, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

#### Trámite en Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de febrero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 77).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 14 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 155 al 158). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso*

*Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00596-01*

*Actor: Gladys Stella Medina Peña*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 212).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 221), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 299).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00596-01  
Actor: Gladys Stella Medina Peña

**central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00596-01  
Actor: Gladys Stella Medina Peña

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

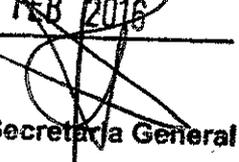
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

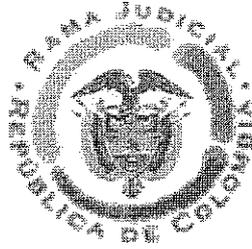
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 02 FEB 2016  
  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00617-01**  
**Demandante : Ilce Pino De García**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Ilce Pino De García en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 14 de enero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 66 al 67).

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00617-01  
Actor: Ilce Pino De García*

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 22 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 215 al 217). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 281).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 290), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 390).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00617-01  
Actor: Ilce Pino De García

**educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00617-01  
Actor: Ilce Pino De García

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

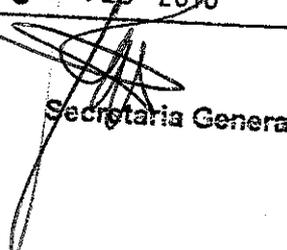
  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy. **10 2 FEB 2018**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00654-01**  
**Demandante : Edgar Arturo Echeverri Pérez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación –**  
**Municipio de San José de Cúcuta.**

**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Edgar Arturo Echeverri Pérez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 14 de enero del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 105 al 106).

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00654-01  
Actor: Edgar Arturo Echeverri Pérez*

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 14 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 207 al 210). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 264).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 273), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 351).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00654-01  
 Actor: Edgar Arturo Echeverri Pérez

*de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.*

*La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.*

*Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."*

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad,

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00654-01  
Actor: Edgar Arturo Echeverri Pérez

el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado** :54-001-33-33-002-2013-00706-01  
**Actor** :Martha Beatriz Portilla  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

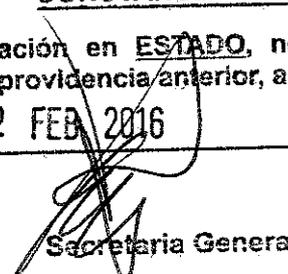
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

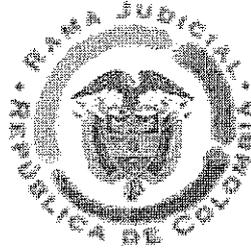


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00753-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Demandante : Mery Quintero Viloría  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –  
 Departamento Norte de Santander.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05 de agosto del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente: –

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Mery Quintero Viloría en contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 7000.7040.39 del 09 de Julio de 2013 mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 03 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 77).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 05 de agosto del 2015, profirió sentencia (fls 141 al 142). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00753-01  
Actor: Mery Quintero Viloria

### Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 196).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 205), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 281).

### CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00753-01  
 Actor: Mery Quintero Viloria

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

<sup>4</sup> Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00753-01  
Actor: Mery Quintero Viloria

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 2 FEB 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado :54-001-33-33-006-2014-00005-01**  
**Actor :Juan Javier Guerreo**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

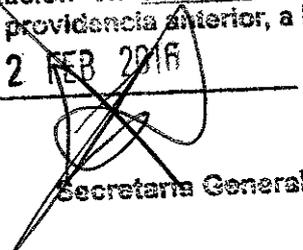
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 02 FEB 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado :54-001-33-33-006-2014-00007-01**  
**Actor :Eduardo de la Cruz Ramírez Bautista**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado** :54-001-33-33-006-2014-00068-01  
**Actor** :Rafael Enrique Rojas Ferreira  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

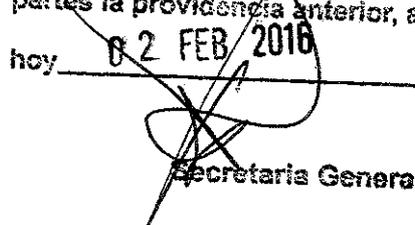
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2014-00077-01  
**Demandante** : Lidia Edith Rangel Rodríguez  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Lidia Edith Rangel Rodríguez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio de 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 25 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 62).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio de 2015, profirió sentencia (fls 170 al 174). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso*  
*Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00077-01*  
*Actor: Lidia Edith Rangel Rodríguez*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 231).

Con auto del 12 de noviembre de 2015 (fl. 240), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 323).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
 Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00077-01  
 Actor: Lidia Edith Rangel Rodríguez

**central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.**

**En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.**

*La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.*

*Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."*

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00077-01  
Actor: Lidia Edith Rangel Rodríguez

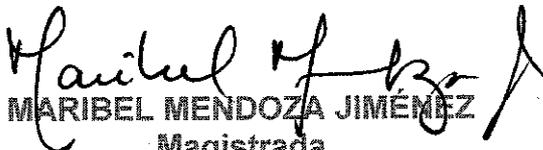
Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

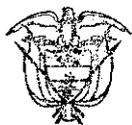
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-31-000-2014-00081-00  
**Actor:** Alfredo Montaguth Sánchez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia, presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Sostiene el apoderado de la entidad demandada, que la sentencia de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación, no le fue notificada en debida forma, por cuanto no recibió correo electrónico en donde se notifica dicha providencia, y que adicional a ello, la entidad ni su apoderado, no acusó el recibido de la misma, circunstancia que es necesaria para darse por surtida la notificación de la sentencia.

Del anterior escrito de incidente de nulidad, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante auto del 05 de octubre 2015 corrió traslado por el término de 3 días, para que las demás partes se pronuncien. No obstante, dicho traslado venció en silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**- La nulidad procesal en el CPACA**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.

Rad. 54-001-23-31-000-2014-00081-00  
Accionante: Alfredo Montaguth Sánchez  
Auto.

El numeral 1º del artículo 209 del CPACA prevé que se tramitarán como incidente, las nulidades del proceso.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa las causales de nulidad del proceso, estableciendo en el inciso segundo del numeral 8, que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

Asimismo el artículo 210 del mismo código, dispone cuales son las reglas que se deben tener en cuenta al momento presentar la solicitud de incidente de nulidad y cuál es el trámite para cada una de ellas, disponiendo en el numeral 4º del mismo artículo, lo siguiente: *“4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente”.*

Por lo anterior, se considera que es procedente el estudio del presente incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada y para su decisión no se requiere citar de nuevo a audiencia.

#### **- La decisión del caso bajo estudio**

En relación con la notificación de las sentencia el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, señala que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

De esta manera, revisado el expediente de la referencia advierte la Sala que el apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda, citó como buzón

Rad. 54-001-23-31-000-2014-00081-00  
Accionante: Alfredo Montaguth Sánchez  
Auto.

electrónico el correo [overgel@ugpp.gov.co](mailto:overgel@ugpp.gov.co)<sup>1</sup>, dirección electrónica que fue reiterada por la apoderada sustituta de dicha entidad en la audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2014.

Asimismo, observa la Sala que la Secretaría General de esta Corporación en cumplimiento del artículo 203 del CPACA, notificó el día 25 de agosto de 2015 la sentencia de primera instancia, a los siguientes correos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [overgel@ugpp.gov.co](mailto:overgel@ugpp.gov.co), entre otros<sup>2</sup>, es decir, al correo oficial de la entidad demandada, y al correo que fue dispuesto por el apoderado de dicha entidad al contestar la demanda, el cual fue reiterado en la audiencia inicial por la apoderada sustituta.

Observa la Sala que a folio 322 del expediente, obra recibo generado por el sistema de información que indica "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [mreyescontratista@ugpp.gov.co](mailto:mreyescontratista@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [overgel@ugpp.gov.co](mailto:overgel@ugpp.gov.co)."

Ahora bien, previo a resolver el incidente de nulidad el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante auto del 11 de noviembre de 2015, abrió el mismo a pruebas, solicitando a la Secretaría General de esta Corporación, certificación en la que constara la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, a quienes fue notificada y a través de qué medio. En cumplimiento de dicha orden, el Técnico en Sistemas Grado 11 de esta Corporación en constancia vista a folio 341 del expediente, indicó que la notificación de la sentencia de primera instancia fue realizada en debida forma el día 25 de agosto de 2015 a las 11:38 A.M, a los siguientes correos, entre otros:

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [mreyescontratista@ugpp.gov.co](mailto:mreyescontratista@ugpp.gov.co)
- [overgel@ugpp.gov.co](mailto:overgel@ugpp.gov.co)

Además, indicó que dichas direcciones son destinadas para recibir notificaciones judiciales por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, así

<sup>1</sup> Ver folios 212 al 214 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 321 del expediente.

Rad. 54-001-23-31-000-2014-00081-00  
 Accionante: Alfredo Montaguth Sánchez  
 Auto.

como de los apoderados judiciales de la misma, para lo cual anexó el respectivo mensaje con su acuse de recibo.

En consecuencia, considera la Sala que la nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia de primera instancia alegada por el apoderado de la UGPP, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de las constancias y recibos obrantes en el expediente, se advierte la entidad demandada si recibió la notificación de la sentencia de primera instancia, por lo que resulta evidente que no hay lugar a declarar la nulidad alegada.

De otra parte, en relación con el argumento del apoderado de la entidad demandada relacionado con que esta Corporación no tuvo en cuenta al momento de fallar el precedente judicial de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, para la Sala no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho argumento debió ser alegado dentro de la oportunidad y con el recurso pertinente.

Por En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera el incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, propuesto por el apoderado de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

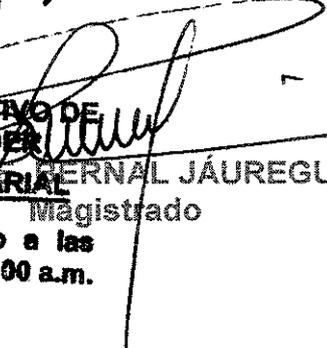
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión No. 2 del 28 de enero de 2016)*

  
 MARIBEL MENDOZA JIMENEZ  
 Magistrada

  
 CARLOS MARIO PEÑA  
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

  
 HERNÁN JAUREGUI  
 Magistrado

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 02 FEB 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00143-00  
**Demandante:** Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S  
**Demandado:** Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que mediante escrito presentado el día 21 de enero del año en curso, la señora Rosa Emilia Silva Monsalve designada como perito contador dentro del presente proceso, solicita una prórroga para la entrega del peritazgo; en consecuencia, concédasele a la perito contador Rosa Emilia Silva Monsalve una ampliación por 15 días para la entrega del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

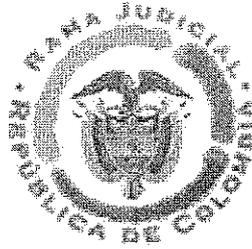


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

Secretaria General



317

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2014-00159-01  
**Demandante** : Edison Manuel García Torres  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Edison Manuel García Torres en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 02 de Julio del 2013 mediante el cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 24 de abril del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 57).

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00159-01  
Actor: Edisson Manuel García Torres*

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 165 al 169). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 224).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 233), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 316).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
 Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00159-01  
 Actor: Edisson Manuel García Torres

*de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.*

*La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.*

*Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."*

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad,

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2014-00159-01  
Actor: Edisson Manuel García Torres

el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

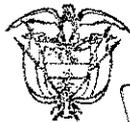
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
Secretaria General



275

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016)**

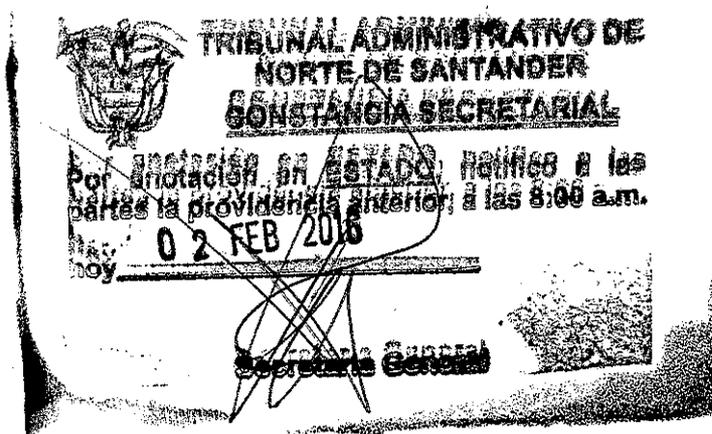
**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00267-00  
**Actor:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Demandado:** Luis Antonio Morales Moscoso y otros  
**Medio de control:** Repetición

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL CON DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE SALA**, para el día **26 de abril de 2016**, a las **9:00 a.m.**

Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada





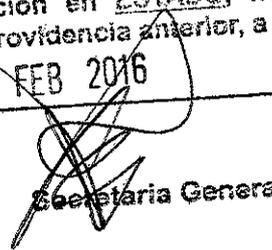
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00356-00  
**Demandante:** Alexander Picón Monroy  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 29 de Enero de 2016 a las 09:00 a.m. presentada por el por el agente del Ministerio Público<sup>1</sup>, el Despacho ACCEDE a dicha solicitud. En consecuencia **CÍTESE** nuevamente a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA para el día once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 02 FEB 2016  
  
Secretaría General

<sup>1</sup> Ver folio 431 del expediente ppal. No.2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00431-00  
**Demandante:** Manuel Eleazar Rodríguez Monsalve  
**Demandado:** Nación - U.A.E. de la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se encuentra que la perito contadora, que fuere nombrada en audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2015 (folios 230 a 233), mediante escrito allegado al Despacho el día 19 de enero del año en curso, manifestó no aceptar el cargo para el cual fue designada. Por lo tanto, para el Despacho se hace necesario su reemplazo.

Para tal efecto, **DESÍGNESE** como perito a la señora NOHORA SOCORRO BARRERA DE CONTRERAS, contadora pública, cuyo nombre es tomado de la lista de auxiliares de la justicia inscrita en esta especialidad, por consiguiente, se le comunicará tal decisión a la AV. LIBERTADORES NO. 11-116 APTO 101B Teléfonos 5-752019 , 313-7148535 – 3102456767, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P, si acepta se le dará posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

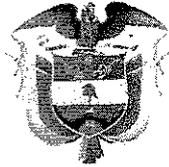


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

**Secretaria General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Febrero primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2015-00004-00  
**ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**DEMANDADO:** Ana María Parada Carrillo  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

Una vez efectuado el emplazamiento de la señora Ana María Parada Carrillo, sin que dicha persona compareciera a notificarse personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario designar curador ad-litem para realizar tal notificación, a efectos de que actúe dentro del proceso hasta que dichas personas concurren al mismo. Para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, désignese al abogado ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE, bajo las previsiones establecidas en la misma normativa. Por secretaría comuníquesele sobre la designación a él efectuada.

De otra parte, para efectos de aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jesús Iván Romero Fuentes, se estaría en la oportunidad procesal de requerirlo a fin de que allegue constancia de haber comunicado la renuncia de poder a su poderdante, en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. No obstante, obra a folio 217 poder otorgado el 22 de enero de 2016 por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al doctor MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ y presentado personalmente en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por éste último, con lo cual se entiende revocado el poder inicialmente otorgado al doctor Jesús Iván Romero Fuentes.

En razón de lo expuesto, acéptese la revocatoria de poder efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al doctor Jesús Iván Romero Fuentes.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social UGPP, al doctor MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **02 FEB 2016**

Secretaría General



45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00052-00**  
Medio de Control: **Tutela**  
Actor: **José Luis Peñaranda Morantes**  
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Telecom en Liquidación - Porvenir**

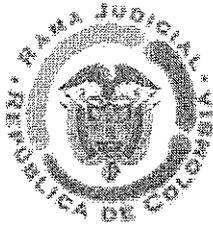
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha veintitrés (23) de abril del 2015, por el cual esa superioridad MODIFICÓ la sentencia impugnada, de fecha cuatro (04) de marzo del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **02 FEB 2016**  
  
Secretaría General



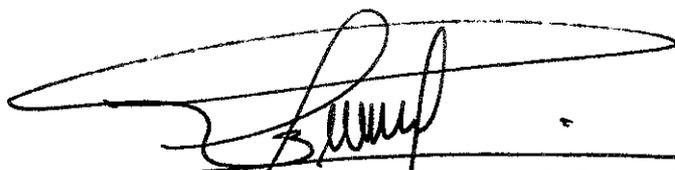
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

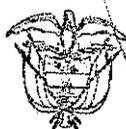
*Radicado:* 54001-23-33-000-2015-00109-00  
*Medio de Control:* Tutela  
*Actor:* María Belén Rolon Cárdenas en nombre de Ana Dolores Cárdenas  
*Demandado:* Sanidad Militar del Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha veintitrés (23) de julio del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha dieciséis (16) de abril del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016)

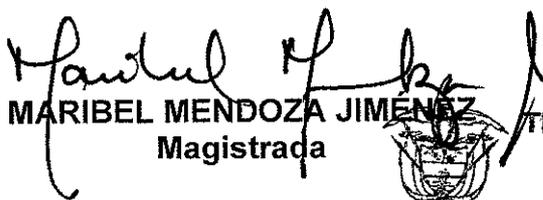
**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00161-00  
**Actor:** Miguel Ángel Suárez Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –  
 Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Repetición

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL CON DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE SALA Y POSIBILIDAD DE SENTENCIA**, para el día **3 de mayo de 2016**, a las **9:00 a.m.**

Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **CARLOS YESID JAIMES REINA**, como apoderado Departamento de Norte de Santander en el proceso de la referencia, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 114 del expediente. Asimismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 132 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

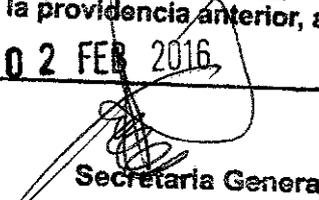
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **02 FEB 2016**

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00324-00  
**Actor:** Teresa Tangarife de Sepúlveda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

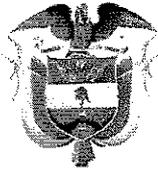
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **10 de mayo de 2016**, a las **9:00 a.m.**

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el proceso de la referencia, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 120 del expediente. Asimismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE, WOLFAN SAMPAYO BLANCO, y FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos en el proceso de la referencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 120 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 02 FEB 2016  
  
 Secretaria General



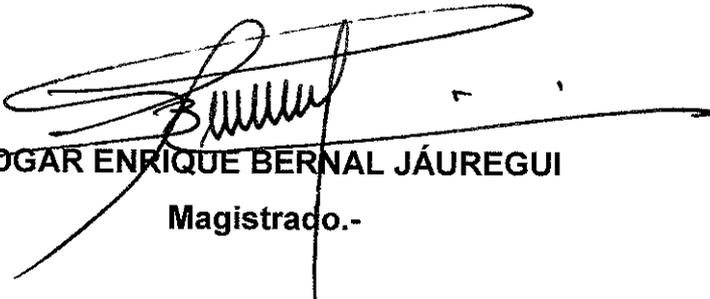
**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado sustanciador. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Ref. : 54-001-23-31-000-2015-00510-00  
Actor. : José Neftalí Niño Serrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 485 a 489 del expediente, escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2015, que rechaza la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 243 numeral 1 del CPACA, y haberse interpuesto en los términos del artículo 244 numeral 2 de la misma normativa, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2015, que rechaza la demanda por caducidad ante el Honorable Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

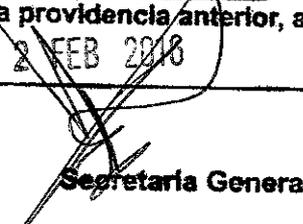
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2015)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-00043-00  
**DEMANDANTES:** ISIDRO HERNÁNDEZ PABÓN  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE CÁCHIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO

Estando el proceso al Despacho para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El Señor ISIDRO HERNÁNDEZ BARÓN, presenta demanda en ejercicio del medio de cumplimiento, en contra del Municipio de Cáchira (Norte de Santander), a efectos de que se de aplicación al artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1151 de 2007, el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 953 de 2013, relacionado con la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.

2. Una vez revisado el libelo demandatorio, se advierte que conforme lo dispone el numeral 10. del artículo 155 del CPACA, será competencia de los jueces administrativos en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.***

3. Como quiera que en el sub lite, la demanda se dirige contra el Municipio de Cáchira, resulta lógico que la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 FEB 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00044-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javier Buendía Silva</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista, así como citas normativas y jurisprudenciales que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, expresando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor JAVIER BUENDÍA SILVA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

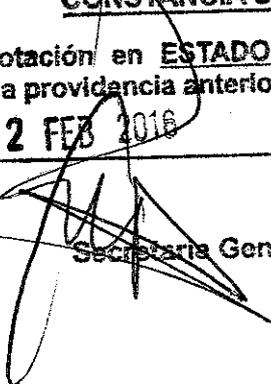
  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2016

  
Secretaría General